

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario Laboral de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2021-00169-00
Demandante(s):	Claudia Patricia Romero Suárez
Demandado(a):	Fuller Mantenimiento S.A.S.
Tema:	Existencia de contrato de trabajo, prestaciones sociales e indemnizaciones

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)

Tipo de audiencia: Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (art. 77 del C.P.T.S.S.) y audiencia de trámite y juzgamiento (art. 80 del CPTSS).

Fecha: 7 de junio de 2022

Hora inicio: 3:05 p.m.

Hora fin: 3:16 p.m.

Sujetos del proceso:

Demandante: Claudia Patricia Romero Suárez
Apoderado (a): Angélica María Lemus Sepúlveda
Demandado (a): Fuller Mantenimiento S.A.S.
Representante: Constantino Javier Portilla Jaimes (No asistió)
Juez: Martha Cecilia Rubio

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Auto de sustanciación: declara fracasada conciliación

Como quiera que la demandada no se hace presente a la audiencia, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

Hechos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Auto de sustanciación: sin excepciones previas por resolver

Como quiera que no se propusieron excepciones previas en razón a que no fue contestada la demanda, se dispone continuar con el trámite de la audiencia.

ETAPA DE SANEAMIENTO:

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptar

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada demandante, para que manifieste si advierte algún tipo de irregularidad que requiera enmendarse.

Sin advertencias de irregularidades por la parte demandante, el Despacho tampoco considera necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a esta actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

No hay lugar a excluir del debate probatorio hechos de la demanda, por no haberse contestado la demanda por parte de FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.

Problemas jurídicos:

Corresponde a este Juzgado determinar:

- Si entre FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. y la señora CLAUDIA PATRICIA ROMERO SUAREZ existió una relación laboral por medio de un contrato individual de trabajo por la duración de obra o labor determinada, existiendo subordinación y efectuándose de manera ininterrumpida entre el 1 de diciembre de 2007 hasta el 20 de febrero de 2021, como aseadora empresarial y devengando un salario mínimo legal mensual vigente.
- Si reconocida la existencia del mencionado contrato de trabajo, la demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. debe pagar por concepto de cesantías dejadas de consignar en el fondo de cesantías PORVENIR, para los años correspondientes a 2018, 2019 y 2020.
- Si la demandada debe pagar por concepto de indemnización moratoria relacionada en el art. 99 numeral 3 de la Ley 50 de 1990, por no haber consignado el auxilio de cesantías para los años de 2018, 2019 y 2020, en el fondo de pensiones al que se encuentra afiliada la demandante.
- Si la demandada debe pagar por concepto de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020.
- Si la demandada debe pagar por concepto de primas de servicios del año 2020 a la demandante.
- Si la demandada debe pagar por concepto de liquidación de prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicios) por el año 2021.
- Si la demandada debe cancelar a la demandante salarios insolutos, subsidio de transporte y vacaciones para los meses de enero y febrero de 2021.
- Si la demandada debe pagar por concepto de indemnización moratoria del art. 65 del C.S.T., por no haber pagado la liquidación final de salarios y prestaciones sociales.
- Si la demandada debe pagar por concepto de indemnización correspondiente al art. 64 del C.S.T.
- Si debe la demandada pagar por concepto de costas procesales.

No hay lugar al estudio de excepciones de fondo, pues no se presentó contestación de la demanda por parte de FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.

Esta decisión se notificó en estrados.

DECRETO DE PRUEBAS:

Auto interlocutorio: decreto de pruebas

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales

Se tendrán como prueba las aportadas con el libelo introductor.

Prueba pericial

Remítase a la demandante por intermedio de la sociedad demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A.S., para que se determine la calificación de pérdida de capacidad laboral ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, como quiera que, al momento de la desvinculación laboral de la demandante, no le fue practicado examen médico de egreso.

Por lo anterior, se dispone oficiar a la demandada para que preste los medios para la realización de dicha prueba.

POR LA PARTE DEMANDADA:

La demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. no contestó la demanda.

DE OFICIO:

Interrogatorio de parte

Que deberá absolver la demandante.

Decisión que se notifica en estrados.

Agotada las etapas procesales de la presente audiencia, se dispone a señalar fecha para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento el día **doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) a las 2 de la tarde (2:00 p.m.)**, donde se recepcionará el interrogatorio de parte de la demandante, se presentará alegatos de conclusión y se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

La grabación de la audiencia puede ser consultada en el siguiente enlace durante el término de 3 meses, por lo que se recomienda su descarga.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/a204dd70-e557-4d64-833f-0869100f680e?vcpubtoken=48d9671d-cef1-417f-ad95-06370f5bb436>



MARTHA CECILIA RUBIO
JUEZ

No requiere firma autógrafa (art. 2 Dcto. 806 de 2020 y 28 Acdo.11567 de 2020 C.S. de la J.)

JOHN FREDY CARDOZO HERRERA
Secretario Ad hoc